

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS HISPANIAE

DECRETUM

Exc.mus P.D. Gabinus Diaz Merchán, Archiepiscopus Ovetensis, et Conferentiae Episcopalis Hispaniae Praeses, ab Apostolica Sede postulavit ut normae complementares, quae ad novi Codicis Iuris Canonici praescripta exsequenda, a coetu plenario diebus 26 novembris — 1.a decembris 1984 habito, approbatae sunt. rite recognoscerentur.

Quapropter Summus Pontifex JOANNES PAULUS, Divina Providentia PP. II, referente infrascripto Congregationis pro Episcopis Praefecto, auditis Dicasteriis competentibus, in Audientia diei 8 Iunii 1985 praefatas normas, prout in adnexo esemplari continentur, probavit seu confirmavit.

Contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 8 mensis Iunii anno 1985.

B. CARD. GANTIN

Praef.

LUCAS MOREIRA NEVES

A Secretis

SEGUNDO DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

SOBRE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

La Conferencia Episcopal Española, en cumplimiento del deber y en ejercicio de las competencias que por Derecho le corresponden, aprobó en su XLI Asamblea Plenaria (26 noviembre-1 diciembre) nuevas normas complementarias al Código de Derecho Canónico, que vienen a sumarse a las contenidas en el Decreto General de 26 de noviembre de 1983, en vigor desde el 7 de julio de 1984, así como a regular de modo definitivo algunas materias ordenadas provisoriamente en dicho primer Decreto.

Las nuevas normas sobre materias

económicas, dadas en este Segundo Decreto, aplicando los cc. 281, 1272 y 1274, sustituyen a las que por privilegio especial de la Santa Sede ordenaban la vida económica de la Iglesia en España, en aquellas materias que en el Código de Derecho Canónico de 1983 han pasado a ser de Derecho Común.

En virtud de la potestad que, según el c. 455, compete a esta Conferencia Episcopal, y previo el reconocimiento de todas las nuevas normas por la Sede Apostólica, así como la aprobación de las relativas al c. 1272.

DECRETAMOS

Art. 1

Los candidatos al ministerio estable de lector y acólito, además de haber cumplido la edad de 25 años, han de ser varones laicos que destaquen por su vida cristiana y estén debidamente formados, a saber, conozcan bien la doctrina de la Iglesia, así como los principios y normas que rigen la vida litúrgica.

Art. 2

A tenor del c. 766, laicos que destacan por su vida cristiana pueden ser admitidos a predicar también en una iglesia u oratorio, si circunstancias excepcionales lo piden o aconsejan, a juicio del Ordinario del lugar, y sujeta tanto la debida preparación como la necesaria misión canónica. En cualquier caso queda excluida la predicación de la homilía de acuerdo con el c. 767, reservada siempre al ministro ordenado.

Art. 3

Los catecúmenos, a saber, aquellos que se preparan para la recepción fructuosa de los sacramentos de la iniciación cristiana en el momento oportuno, a quienes la Iglesia acoge ya como suyos por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, gozan de un estatuto jurídico peculiar, en el que entran al menos las siguientes obligaciones y prerrogativas:

1.º *Obligaciones:* supuesta su inscripción en el catecumenado a tenor del Ritual de la iniciación cristiana de adultos, seguirán los pasos sucesivos de la iniciación cristiana en él señalados; participarán en la Liturgia de la Palabra semanal, sea con la comunidad cristiana, sea en actos peculiares; y llevarán una vida evangélica propia de su condición.

2.º *Prerrogativas:* pueden impartirse-

les sacramentales, a tenor del c. 1170; a cada uno acompañará en su itinerario catecumenal un padrino, es decir, un varón o una mujer que le conozca, le ayude y sea testigo de sus costumbres, de su fe y de su voluntad; pueden y aun deben participar en la actividad apostólica de la Iglesia; si contraen matrimonio, la comunidad cristiana los acompañará con una peculiar celebración religiosa, cumplidas las condiciones que determine el Ordinario del lugar; están equiparados a los fieles en materias de exequias.

Art. 4

A tenor del c. 830 § 1, se constituye una lista de censores designados por la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, de acuerdo con la Comisión Episcopal de Enseñanza, a disposición tanto de la Conferencia Episcopal como de las curias diocesanas.

Art. 5

En relación con la aprobación de libros de texto de religión que preceptivamente, por legislación concordada, deba dar la Comisión Episcopal de Enseñanza, la comisión de censores responsabilizada del dictamen previo estará compuesta por teólogos y pedagogos; estos últimos serán designados por el mismo procedimiento del artículo 4.

Art. 6

La aprobación de los textos destinados a la enseñanza de la religión, que conceda en lo sucesivo la Comisión Episcopal de Enseñanza, tendrá valor de «imprimatur», salvados los derechos del Obispo diocesano.

Art. 7

De acuerdo con lo establecido en el c. 964 § 2, en las iglesias y oratorios

existirá siempre en lugar patente el confesonario tradicional, que puedan utilizar libremente los fieles que así lo deseen.

Existirá, además, en la medida en que, por razones de espacio, pueda hacerse así, la sede alternativa prevista en el canon, para cuantos fieles expresamente la pidan y que ha de estar reservada en exclusiva para este ministerio. En cuanto a su forma concreta, se tendrán en cuenta las condiciones de cada lugar y las directrices diocesanas sobre arte sacro y liturgia, garantizando, en todo caso, tanto la facilidad y la reserva del diálogo entre el penitente y el confesor como el carácter religioso y sacramental del acto.

Art. 8

De acuerdo con la facultad reconocida en el c. 1236 § 1, se considera materia para la mesa de altar fijo ante todo el bloque de piedra natural; pero puede usarse también la madera natural y aun el bloque de cemento dignamente elaborado.

Art. 9

El Fondo Común Interdiocesano establecido por la Conferencia Episcopal Española se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el c. 1274, y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia.

Art. 10

El Fondo para sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, que debe crearse a tenor del c. 1274 § 1, puede configurarse, a juicio del Obispado diocesano, bien como fundación pía autónoma conforme al c. 115 § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable.

Art. 11

El Fondo se nutre:

- 1.º De los bienes y oblações entregados con destino al mismo.
- 2.º De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c. 1303 § 2.
- 3.º De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (Cfr. c. 1272).

Art. 12

- § 1. Son bienes beneficiales todos aquellos, muebles o inmuebles, que constituyen la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis.
- § 2. En caso de duda, derivada de la aplicación que durante muchos años hayan tenido de hecho las rentas de los bienes, o de cualquier otro motivo, se presumirá que los bienes son beneficiales.
- § 3. La declaración del carácter benefical de los bienes corresponde al Obispo con el consentimiento del Colegio de Consultores, después de oír al Consejo de asuntos económicos.
- § 4. Una vez hecha la declaración, el economo de la diócesis está capacitado para realizar toda clase de gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil, para poner los bienes así declarados a nombre de su nuevo titular, a tenor del artículo 10.

Art. 13

La administración del Fondo, caso de haber optado por la mera autonomía contable, corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, y se rige por las mismas normas. Pero si el Fondo se ha constituido como fundación pía autónoma, el Obispo diocesano dará un Decreto fijando los estatutos de la fundación pública titular de dicho Fondo, en los que se detallen sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc.

Art. 14

- § 1. El Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo.
- § 2. El ecónomo propondrá al Obispo diocesano la aplicación concreta de dicho Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones.

Art. 15

En los casos de disconformidad sobre la calificación de los bienes, inclusión en la nómina, cuantía de la misma, etc., el asunto pasará al Departamento o Consejo previsto en el c. 1733 y, si no hubiera avenencia, seguirá los trámites regulados en los cc. 1732-1739.

Art. 16

- § 1. En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria:
- 1.º Los expresamente declarados tales con carácter general o,

para entidades determinadas, por su propio derecho.

- 2.º Cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.
- 3.º La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292.
- § 2. Se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma.

Norma adicional

Queda derogado el art. 14, n. 1, del Decreto General de 1983, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado.

Disposiciones finales

- 1.ª Se declaran cesadas las normas transitorias del Decreto General de 1983, salvo en lo referente a los cc. 772 § 2; 804 § 1 (sólo en lo relativo a los medios de comunicación social), 831 § 2 y 1062 § 1.
- 2.ª Este Decreto comenzará a obligar, conforme al c. 8 § 2, pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*.

Normas transitorias

- 1.ª En lo referente a las materias de los cc. 772 § 2; 804 § 1 (sólo en lo relativo a los medios de comunicación social), 831 § 2 y 1062 § 1,

se estará a lo que dispone el Código de Derecho Canónico de 1917.

- 2.^a Este Decreto se refiere a la ordenación futura de los bienes adscritos a la sustentación del clero y demás fines señalados en el c. 1254 § 2, por lo que, conforme al c. 9, se respetan los derechos adquiridos.

- 3.^a La declaración de tales derechos adquiridos corresponde al Obispo, previo informe del Fiscal de la diócesis y del Consejo de asuntos eco-

nómicos, y contra la misma cabe utilizar el procedimiento de los cc. 1732-1739.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.

† *Gabino Díaz Merchán*
Arzobispo de Oviedo
Presidente de la
Conferencia Episcopal Española

† *Fernando Sebastián Aguilar*
Obispo-Secretario General de la
Conferencia Episcopal Española

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS HISPANIAE

DECRETUM

Exc.mus P.D. Gabinus Diaz Merchán, Archiepiscopus Ovetensis, et Conferentiae Episcopalis Hispaniae Praeses, ab Apostolica Sede Postulavit ut normae de rerum oeconomicarum ordinatione, in conventu plenario diebus 26 novembris — 1.a decembris 1984 habito, approbatae sunt, rite recognoscerentur.

Quapropter Summus Pontifex JOANNES PAULUS, Divina Providentia PP. II, referente infrascripto Congregationis pro Episcopis Praefecto, audita Congregatione pro Clericis, in Audientia diei 8 Iunii 1985 praefatas normas, prout in adnexis foliis continentur, probavit seu confirmavit, ea tamen mente ut facultates, de quibus in articulo 3, ad quinquennium datae sint.

Contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 8 mensis Iunii anno 1985.

B. CARD. GANTIN
Praef.

LUCAS MOREIRA NEVES
A Secretis

DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES ESPECIALES EN MATERIA ECONOMICA

En marzo de 1981 la Conferencia Episcopal Española solicitó de la Santa Sede mandato especial para regular, de acuerdo con el Concilio Vaticano II, con nuevos criterios y normas, la vida económica de la Iglesia, atendida la decisión del Estado Español de entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación asignada a la Iglesia Católica.

La Santa Sede concedió lo solicitado con validez para un trienio, obligando a su revisión al promulgarse el nuevo Código de Derecho Canónico. Posteriormente, en Audiencia del 5 de noviembre de 1983, el Romano Pontífice prorrogó dichas normas por un año.

Varias disposiciones de aquellas normas especiales han pasado al derecho común en la nueva codificación. Otras, las contenidas en este Decreto, aunque no están recogidas en el derecho común, siguen siendo consideradas válidas y convenientes para la situación española, habida cuenta de la experiencia de los años pasados.

Por lo cual, obtenido el necesario mandato especial de la Santa Sede, a tenor del c. 455 § 1, esta Conferencia Episcopal

ejercidos por un sacerdote serán siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la diócesis y cada sacerdote.

- § 2. Los sacerdotes que el 31 de diciembre de 1977 cobraban por ser beneficiados la nómina y la gratificación de la correspondiente pieza eclesiástica, mientras sean beneficiados tienen derecho adquirido a dicha nómina y gratificación, que no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal.

Art. 2

Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas con misión canónica, percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener. La Conferencia Episcopal y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes percibir directamente su retribución en las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral.

Art. 3

A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero; pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud. El Obispo puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes que hayan cumplido los setenta años de edad, sin exceptuar nin-

DECRETA

Art. 1

- § 1. La Conferencia Episcopal puede fijar, de modo vinculante para todos los Obispos, la dotación básica mínima que deben percibir todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales. La pluralidad de cargos o de ministerios

gún oficio eclesiástico, aun conferido con anterioridad al nuevo Código de Derecho Canónico.

Art. 4

Los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284 § 2, n. 4, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.

Art. 5

A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 § 2.

Art. 6

La Conferencia Episcopal Española dictará normas sobre la distribución de los ingresos por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el patrimonio artístico e histórico.

Disposición final

Este Decreto comenzará a obligar, conforme al c. 8 § 2, pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.

† *Gabino Díaz Merchán*

Arzobispo de Oviedo

Presidente de la
Conferencia Episcopal Española

† *Fernando Sebastián Aguilar*

Obispo-Secretario General de la
Conferencia Episcopal Española